

APRUEBA PROPUESTA DE METODOLOGÍA PARA LA CUANTIFICACIÓN DE EMISIONES EN EL MARCO DE LA LEY N° 20.780 Y DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1105 DE 1 DE AGOSTO DE 2019 DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

RESOLUCIÓN EXENTA N°2494

SANTIAGO, 22 de noviembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley N°20.780¹ que modifica el Sistema de Tributación de la Renta e introduce diversos ajustes en el Sistema Tributario; lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley N°20.899 que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias; lo dispuesto en el Decreto Supremo N°18, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba reglamento que fija las obligaciones y procedimientos relativos a la identificación de los contribuyentes afectos, y que establece los procedimientos administrativos necesarios para la aplicación del impuesto que grava las emisiones al aire de material particulado, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre y dióxido de carbono conforme lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley N°20.780; lo dispuesto en la Resolución Exenta N°55, de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba instructivo para el monitoreo, reporte y verificación de las emisiones de fuentes fijas afectas al impuesto del artículo 8° de la Ley N°20.780; lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°3 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su Estructura Interna; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente que renueva nombramiento en cargo de alta dirección pública, 2° nivel que indica, a persona señalada; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° El inciso 1° del artículo 8° de la Ley N° 20.780 que establece un impuesto anual a beneficio fiscal que gravará las emisiones al aire de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO₂) y dióxido de carbono (CO₂), producidas por establecimientos

¹ Modificada por la Ley N° 21.210, de 24 de febrero de 2020, del Ministerio de Hacienda, que moderniza la legislación tributaria, cuyas disposiciones referidas al impuesto a las emisiones de fuentes fijas entran en vigencia el año 2023.

cuyas fuentes fijas, conformadas por calderas o turbinas, individualmente o en su conjunto sumen, una potencia térmica mayor o igual a 50 MWt (megavatios térmicos), considerando el límite superior del valor energético del combustible.

2° El inciso 14° del artículo 8° de la Ley N° 20.780, que prescribe que las características del sistema de monitoreo de las emisiones y los requisitos para su certificación serán aquellos determinados por la Superintendencia del Medio Ambiente para cada norma de emisión para fuentes fijas que sea aplicable, obligando que la certificación del sistema de monitoreo de emisiones será tramitada por la precitada Superintendencia, quien la otorgará por resolución exenta. Para estos efectos, la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones de monitoreo, registro y reporte que se establecen en el presente artículo.

3° La Resolución Exenta N° 55 de la Superintendencia del Medio Ambiente de 12 de enero de 2018 que aprueba instructivo para el monitoreo, reporte y verificación de las emisiones de fuentes fijas afectas al impuesto del artículo 8° de la Ley N° 20.780, que contiene el procedimiento y requerimientos mínimos bajo el cual se registrará toda solicitud de monitoreo de emisiones presentada a este servicio.

4° La Resolución Exenta N° 1.285 de 30 de diciembre de 2016 de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba propuesta de metodología para la cuantificación de emisiones en el marco de la Ley N° 20.780.

5° La carta GPA 19-015-C de fecha 03 de abril de 2019, del establecimiento Planta Arauco (VU 2397), donde informa modificación de parámetros de la metodología aprobada del establecimiento, para la medición de la caldera recuperadora L1 en chimenea común, con la detención de la Caldera de Poder L1 que comparte dicha chimenea común, y la eliminación del combustible Gas Natural en la Caldera de Poder N° 4.

6° La actualización de la propuesta de cuantificación de emisiones del establecimiento Planta Arauco VU 2397 perteneciente a la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., ingresada por Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente el 26 de abril de 2019, donde se informa actualización de informes técnicos individuales de las calderas, así como el criterio utilizado para determinar las horas de funcionamiento de las fuentes con alternativa N° 4, entre otros puntos.

7° La Resolución Exenta N° 1.105 de 1 de agosto de 2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba propuesta de metodología para la cuantificación de emisiones en el marco de la Ley N° 20.780.

8° La carta GPA 21-059-C de fecha 13 de julio de 2021, del establecimiento Planta Arauco (VU 2397), donde informa entrada en operación de L3 presentando metodología del establecimiento para etapa de puesta en marcha hasta la validación de CEMS de las nuevas fuentes.

9° La Resolución Exenta N° 2.319, de 21 de octubre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que requiere información que indica a Celulosa Arauco y Constitución – Planta Arauco (VU 2397) e instruye la forma y modo de presentación de los antecedentes solicitados, en el marco de lo dispuesto por el artículo 8° la Ley N° 20.780.

10° La carta GPA 21-079-C de fecha 2 de noviembre de 2021, del establecimiento Planta Arauco (VU 2397), donde remite antecedentes solicitados en Res. Ex. N° 2.319/SMA.

11° El análisis realizado por la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente de los antecedentes expuestos por el establecimiento solicitante, cuyas observaciones y/o consideraciones técnicas se encuentran contenidas en el informe bajo el expediente de evaluación **DFZ-2021-2482-VIII-LEY**, anexo a esta resolución.

12° Que, en razón de lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO. APRUEBA PROPUESTA DE METODOLOGÍA PARA LA CUANTIFICACIÓN DE EMISIONES. Apruébese propuesta metodológica presentada por el establecimiento Planta Arauco VU 2397 perteneciente a la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., representada para estos efectos por Arturo Jiménez Espinoza, certificándose que el sistema de monitoreo o estimación cumple los requerimientos de tiempo y forma exigidos para la cuantificación de los parámetros requeridos por la Ley N° 20.780, con las que el establecimiento realizará la cuantificación de sus emisiones, resumida en el siguiente cuadro:

Nombre Fuente	N° Registro	Combustible	Parámetro				
			NO _x	SO ₂	CO ₂	MP	Flujo
Caldera Poder 1	IN000213-9	Principal	4	4	-	4	4
		Secundario	6	6	-	6	-
		Otro combustible 1	6	6	-	6	-
		Otro combustible 2	6	6	-	6	-
Caldera Poder 2	IN000216-3	Principal	4	4	-	4	4
		Secundario	6	6	-	6	-
		Otro combustible 1	6	6	-	6	-
		Otro combustible 2	6	6	-	6	-
Caldera Poder 3	IN000215-5	Principal	6	6	-	6	-
		Secundario	6	6	-	6	-
		Otro combustible 1	6	6	-	6	-
		Otro combustible 2	6	6	-	6	-
Caldera Poder 4	IN001365-3	Principal	4	4	-	4	4
		Secundario	6	6	-	6	-
		Otro combustible 1	6	6	-	6	-
		Otro combustible 2	6	6	-	6	-
Caldera Recuperadora 1	IN000214-7	Principal	4	4	-	4	4
		Secundario	6	6	-	6	-
		Otro combustible 1	6	6	-	6	-
Caldera Recuperadora 2	IN000217-1	Principal	4	4	-	4	4
		Secundario	6	6	-	6	-
		Otro combustible 1	6	6	-	6	-
		Otro combustible 2	6	6	-	6	-
Caldera de Poder 5 (CP5)	-	Principal	6	6	-	6	-
		Secundario	6	6	-	6	-
		Otro combustible 1	6	6	-	6	-

Caldera Recuperadora 3 (CR3)	-	Principal	6	6	-	6	-
		Secundario	6	6	-	6	-
		Otro combustible 1	6	6	-	6	-

SEGUNDO. TENGASE PRESENTE. Que habiéndose declarado la conformidad de la propuesta metodológica por parte de esta Superintendencia, téngase presente lo siguiente:

a) Se deja constancia que la aprobación de su solicitud se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por el proponente, por lo cual, cualquier adulteración, omisión, error o inexactitud que contenga su propuesta y antecedentes allegados a esta Superintendencia son de exclusiva responsabilidad del establecimiento indicado.

b) La aprobación realizada por este acto, no inhibe a esta Superintendencia a ejercer las facultades que le asistan en orden a exigir correcciones a la propuesta metodológica realizada o requerir toda información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y la adopción de toda medida que proceda en virtud de las facultades que le asisten a este servicio.

c) El establecimiento individualizado deberá dar cabal cumplimiento a todos aquellos requerimientos mínimos de operación, control de calidad y aseguramiento de los sistemas de monitoreo o estimación de emisiones de conformidad a las instrucciones señaladas por esta Superintendencia.

d) El establecimiento individualizado podrá modificar la metodología de cuantificación aprobada para cada parámetro gravado sólo de conformidad a los plazos y exigencias expresamente señaladas en la resolución Exenta N° 55 de la Superintendencia del Medio Ambiente que aprueba instructivo para el monitoreo, reporte y verificación de las emisiones de fuentes fijas afectas al impuesto del artículo 8° de la Ley N° 20.780.

TERCERO. FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN. La Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones de monitoreo, registro y reporte que se establecen en el artículo 8° de la Ley N° 20.780, cuya infracción será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en la ley orgánica de esta Superintendencia.

CUARTO. DÉJESE SIN EFECTO. A contar de la entrada en vigencia de esta resolución, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 1.105 de 1 de agosto de 2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

QUINTO. TÉNGASE PRESENTE que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de los demás medios de impugnación establecidos en la Ley.



ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DE LA DIVISIÓN FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/BOL/JRF/VDS/KSN

Notificación por carta certificada:

- Héctor Araneda Gutiérrez, CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN - PLANTA ARAUCO, dirección El Golf N° 150, comuna de Las Condes, región metropolitana de Santiago. marianne.hermanns@arauco.com; Victor.Otarola@arauco.com

Adi.:

- Informe DFZ-2021-2482-VIII-LEY.

C.c.:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivos, Superintendencia del Medio Ambiente.